

# LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIII	Managua, D. N., Sábado 11 de Octubre de 1969	Nº 233
------------	--	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación de Usuarios del Transporte Marítimo del Istmo Centroamericano	pág. 3003
Concédese Pensión Mensual Vitalicia a Favor de Señora Berta v. de Ibarra Rojas	3003
Auméntase Pensión de Gracia a Favor de Señora Elena v. de Zapata	3004

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Reformas a Estatutos del Club Social de Managua (concluye)	3004
--	------

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Contrato Entre Ministerio de Hacienda y Doctor Roberto Sánchez V. para Efectuar Cobro de Impuestos Fiscales Exigibles en Managua	3008
--	------

**SECCION JUDICIAL**

Remates	3010
Indice de "La Gaceta" (continúa)	3010
Indicador de "La Gaceta"	3010

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**Otórgase Personalidad Jurídica a Asociación de Usuarios del Transporte Marítimo del Istmo Centroamericano**

Reg. No. 3441 — R/F 296645 — ₡ 90.00  
El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
Decreto No. 1608

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Otórgase personalidad jurídica a la entidad denominada Asociación de Usa-

rias del Transporte Marítimo del Istmo Centroamericano, del domicilio de Managua.

Arto. 2o.—La personalidad jurídica a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza legal una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo. La representación legal será ejercida en la forma que determinen los mismos Estatutos.

Arto. 3o.—La presente Ley entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, Distrito Nacional, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. — Orlando Montenegro M., D. P. — César E. Acevedo Quiroz, D. S. — Olga N. de Saballos, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 10 de septiembre de 1969. — Víctor Manuel Talavera T., S. P. — Gust. Raskosky, S. S. — Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., once de septiembre de mil novecientos sesentinueve. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.

**Concédese Pensión Mensual Vitalicia a Favor de Señora Berta v. de Ibarra Rojas**

"El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
Decreto No. 1614

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder pensión mensual vitalicia de Un Mil Córdobas (₡ 1,000.00) a favor de la señora Berta v. de Ibarra Rojas, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo el Doctor Aníbal Ibarra Rojas.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las regula-

ciones presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial, "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 10 de septiembre de 1969. — Orlando Montenegro M., Diputado Presidente. — César Acevedo Q., Diputado Secretario. — Francisco Argeñal Papi, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 18 de septiembre de 1969. — Víctor Manuel Talavera T., Senador Presidente. — Gustavo Raskosky, Senador Secretario. — Adán Solórzano C., Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — **M. Buitrago Aja**, Ministro de la Gobernación".

#### Auméntase Pensión de Gracia a Favor de Señora Elena v. de Zapata

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
Decreto No. 1615

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,  
Decretan:

Arto. 1.º.—Aumentar de Doscientos . . . . (₡ 200.00) a Quinientos Córdobas . . . . . (₡ 500.00), la Pensión de que goza la señora Elena v. de Zapata, en reconocimiento a los importantes servicios prestados a la Patria por su difunto esposo el General Crisanto Zapata.

Arto. 2.º.—Esta erogación se imputará a la partida dentro de las regulaciones presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 10 de septiembre de 1969. — Orlando Montenegro M., Diputado Presidente. — César Acevedo Q., Diputado Secretario. — Francisco Argeñal Papi, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. Managua, D. N., 18 de septiembre de 1969. — Víctor Manuel Talavera T., Senador Presidente. — Gustavo Raskosky, Senador Secretario. — Adán Solórzano C., Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — **M. Buitrago Aja**, Ministro de la Gobernación".

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

#### REFORMAS A ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL DE MANAGUA

(Concluye)

Art. 38.—Son facultades de la Junta General:

- a) Elegir los miembros de la Junta Directiva, darles posesión de su cargo y reponer las vacantes que ocurran durante el período;
- b) Exigir de la Directiva cesante la Memoria de que habla el artículo 32 y el ordinal 13) del artículo 44 de estos Estatutos;
- c) Declarar responsable a la Junta Directiva o al Tesorero, cada uno en su caso, por la indebida inversión de los fondos del Club.
- d) Pedir su dimisión a los miembros de la Junta Directiva negligente en el cumplimiento de sus deberes, y removerlos en caso de negativas;
- e) Deliberar y resolver sobre los asuntos que le someta la junta Directiva o cualesquiera de los socios;
- f) Glosar, por medio de una comisión de dos socios accionistas nombrados al efecto, las cuentas del Tesorero y extender a éste su finiquito, si estuviere correcto;
- g) Votar el presupuesto anual del Club, tomando por base el proyecto que le presente la Junta Directiva;
- h) Resolver sobre las erogaciones extraordinarias que se requieran;
- i) Decidir acerca de la disolución del Club;
- j) Reformar total o parcialmente estos Estatutos;
- k) Las demás facultades que le confieran las leyes y los presentes Estatutos.

Las facultades que anteceden son indelegables. Se exceptúan las que tratan de asuntos que por su naturaleza puedan ser encomendados a la Junta Directiva, y a la de dar posesión de los cargos de nombramiento de la Junta General.

Art. 39.—La Junta General es la única que debe enajenar o gravar los bienes raíces del Club. Cuando lo crea necesario, dará la autorización correspondiente.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 40.—El Club estará dirigido, manejado y administrado por una Junta Directiva compuesta de nueve miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Vice-Tesorero y tres vocales.

El primer Vocal de la Junta Directiva será siempre el que haya sido Presidente de la Junta Directiva inmediata anterior.

Los cargos de la Junta Directiva, serán gratuitos. La elección de sus miembros se hará en votación secreta para cada funcionario, por mayoría absoluta y solamente por los socios que estuvieren presentes en la Junta General. El período de duración será de un año, que principiará a contarse desde el primero de enero siguiente a la elección, fecha en que deberán tomar posesión las personas electas. No podrán tomar posesión de sus cargos los miembros electos que no estén solventes con la Tesorería del Club. Si por fuerza mayor no es electa una Junta Directiva continuará la anterior.

Art. 41.—La Directiva celebrará sesión ordinaria una vez a la semana y extraordinaria siempre que el Presidente lo crea conveniente o se lo pidan dos de sus miembros, de palabra o por escrito.

Art. 42.—Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva sean válidos, será preciso que concurren a la sesión cinco de los nueve socios que la constituyen, cuando menos, y se den aquéllos por mayoría numérica de votos.

Art. 43.—Si durante los primeros seis meses de ejercicio ocurrieren vacantes en la Junta Directiva, se convocará a la Junta General para que designe los nuevos sustitutos por el tiempo que faltare del período.

Art. 44.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) —Emitir los reglamentos interiores necesarios para el buen régimen del Establecimiento, así como introducir las reformas que juzgue pertinentes;
- 2) —Vigilar las observaciones de los Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos;
- 3) —Convocar por Secretaría a las Juntas Generales y presidir sus reuniones;
- 4) —Invertir los fondos del Club de acuerdo con el presupuesto;
- 5) —Proveer al Establecimiento de todo lo que sea necesario a su objeto y servicio;
- 6) —Procurar el buen uso de los muebles, efectos y enseres del Club y no permitir que sean sacados del local para usarlos fuera;
- 7) —Enajenar los muebles y enseres que no fueren útiles al Establecimiento;
- 8) —A controlar los servicios de cantina y de restaurante;
- 9) —Conferir poderes especiales de toda clase, para representar al Club en defecto del Presidente;
- 10) —Celebrar contratos especiales cuando así convenga al mejor servicio;

- 11) —Nombrar y renovar los empleados del Club, fijar sus sueldos y determinar sus obligaciones;
- 12) —Proponer y admitir la reciprocidad con otros círculos de la misma índole del Club, para el derecho de asistencia de sus miembros;
- 13) —Presentar cada año a la Junta General una Memoria suscrita de la administración y marcha de la Asociación, sugiriendo las mejoras o reformas que crea pertinentes para bien del Club. Dicho informe se acompañará de un Balance General que presentará el Tesorero de las Cuentas durante el año económico del Club que comienza el primero de diciembre y termina el treinta de noviembre siguiente; y del Inventario de los bienes sociales;
- 14) —Nombrar cada mes, en la sesión ordinaria un Supervigilante de entre los socios, el que tendrá la facultad de corregir inmediatamente cualquier irregularidad que notare y resolver las quejas que se presenten con la obligación de dar parte a la Junta Directiva en su reunión próxima. El nombre de Supervigilante se fijará en la tabla de avisos.
- 15) —Oír y resolver las quejas que los socios o el administrador eleven por medio del libro respectivo, así como tomar nota de las observaciones consignadas en el mismo;
- 16) —Nombrar las comisiones que crea necesarias para el buen régimen interior o representación del Club;
- 17) —Autorizar fiestas particulares en el Establecimiento con estricta conformidad con estos Estatutos y el Reglamento interior;
- 18) —Designar cuando en la Junta faltare el propietario de un cargo y el suplente, quien deba desempeñarlo por entonces;
- 19) —Formular el presupuesto anual del Club que ha de ser sometido a la aprobación de la Junta General de febrero;
- 20) —Conocer de todos aquellos asuntos que no le correspondieron expresamente a la Junta General.

#### DEL PRESIDENTE

Art. 45.—El Presidente de la Junta Directiva es el Presidente y Jefe del Club. Llevará su representación en cuantos actos ocurran dentro o fuera del Establecimiento. Será su propietario legal, con facultades de mandatario general; hará uso de la razón social del club; y con la autorización de la Junta Directiva podrá otorgar poderes especiales, en caso de que se trate de tomar dinero a interés, adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, necesitará además de la autorización previa de la Junta General, suscribir la obligación o

contratos correspondientes, en unión de otros miembros de la Junta Directiva, que ésta designe. En razón de su cargo, el Presidente será el primero en cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y demás leyes del trato social, y deberá empeñarse en impulsar la marcha y desarrollo del Establecimiento para que éste pueda llenar los fines de su instituto. Estará obligado a concurrir frecuentemente al edificio y anexos, para cerciorarse de sus necesidades y remediarlas prontamente.

Art. 46.—Además son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir y dirigir las sesiones y discusiones de la Junta General y de la Junta Directiva;
- b) Mantener la buena armonía entre los socios;
- c) Autorizar con su firma, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva;
- d) Poner el "páguese" a todos los documentos o recibos que haya de pagar el Tesorero;
- e) Ejercer la alta inspección y suprema dirección del Club; y
- f) Oír las quejas y observaciones, remediar las faltas que pueda; resolver por sí, las dificultades en los casos urgentes, y dar cuenta en la primera sesión, a la Junta Directiva, para que ésta apruebe o desaprobe, la medida adoptada.

Art. 47.—El Vice-Presidente sustituirá al Presidente, en todas sus atribuciones y deberes, cuando por cualquier motivo justificado no pueda éste desempeñar las funciones de su cargo. Al efecto el Presidente dará aviso oportunamente a la Secretaría y al Vice-Presidente para que lo sustituya.

#### DEL SECRETARIO

Art. 48.—Incumbe al Secretario:

- a) Ser órgano de comunicación del Club;
- b) Comunicar la convocatoria para las sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva;
- c) Redactar y firmar en unión del Presidente las actas de las sesiones de la Junta Directiva y con los otros miembros de la misma que quisieren hacerlo. Las actas de la Junta General serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por los socios accionistas que hayan concurrido y así lo desearan. También incumbe al Secretario la custodia de los libros de actas, los que deberán permanecer en el Club;
- d) Atender activamente la correspondencia del Club, y comunicar todas las resoluciones, citaciones y avisos de la Junta Directiva y de la Junta General, a quienes corresponda, para su debido cumplimiento;

- e) Llevar un registro de todos los miembros del Club, anotando la fecha de entrada, y en caso de separación, también la de salida, con razón de los motivos que la ocasionaron;
- f) Comunicar al Tesorero la admisión de socios y la baja de los mismos, expresando el día;
- g) Firmar y expedir las tarjetas de presentación de visitantes, haciéndolo constar en el libro respectivo; y
- h) Hacer la Memoria anual a que se refiere el artículo 44 de los presentes Estatutos.

Art. 49.—El Vice-Secretario sustituirá en sus funciones al Secretario siempre que éste por causa justificada, no pueda desempeñar el cargo. Además será el Director y jefe de la Biblioteca.

#### DEL TESORERO

Art. 50.—Son deberes del Tesorero:

- a) Guardar los fondos del Club y llevar la dirección de los libros de contabilidad por medio del empleado o de los empleados que él nombre al efecto, con aprobación de la Junta Directiva;
- b) Efectuar las recaudaciones, depositando los fondos en un Banco local, escogido por la Junta Directiva, y hacer las erogaciones acordadas, mediante cheques librados con su firma y la del Presidente;
- c) Procurar que se cobren activamente y se mantengan al día las cuentas del Establecimiento, llevándolas con debido orden e informar mensualmente a la Junta Directiva. El Estado mensual de ingresos y egresos se dará a conocer a los socios, fijándolos en la Tabla de Avisos;
- d) Firmar los recibos por cuotas, primas, contribuciones o deudas que deban pagar los socios, para cuyo efecto tendrá los libros y talonarios necesarios;
- e) Presentar un estado del movimiento mensual a la Junta Directiva y un Balance General cuando lo requiera el Presidente;
- f) Verificar arqueos con regularidad y ejercer la mayor vigilancia para evitar defraudaciones, dando parte al Presidente de toda sospecha que tenga o irregularidad que observe;
- g) Dar aviso a la Junta Directiva en cada sesión ordinaria de los socios rezagados en sus cuotas y otras cuentas, y requerir a los mismos para el pago de ellas, recordándoles por escrito las disposiciones reglamentarias de la materia, antes que venzan los términos fatales en cada caso;
- h) Archivar los libros y otros documentos y comprobantes de gastos hechos por el club;

- i) Hacer que se corten las cuentas el treinta de noviembre de cada año;
- j) Hacer entrega y rendir cuenta documentada a la nueva Junta Directiva, en los primeros diez días del mes de enero, del manejo de los fondos del club hasta el treinta y uno de diciembre anterior, para el efecto de la glosa respectiva;
- k) Formar el extracto anual y el Balance General de las cuentas, hasta el treinta de noviembre, los cuales debe acompañar el Secretario en la Memoria anual; y
- l) Facilitar los medios para arqueos que tenga a bien hacer la Junta Directiva.

Art. 51.—El Vice-Tesorero sustituirá al Tesorero en todos sus deberes y atribuciones cuando éste se halle imposibilitado de ejercer su cargo. El Tesorero dará aviso al Vice-Tesorero, al Presidente y al Secretario.

#### DE LOS VOCALES

Art. 52.—Los vocales tomarán parte en las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz y voto y reemplazarán en sus cargos a los otros miembros de la Junta Directiva, a falta de éstos. Esta designación la hará la Junta por votación.

#### FALTAS Y PENAS

Art. 53.—Habrà un libro denominado "Libro de quejas y observaciones" bajo la custodia inmediata del Administrador, destinado a llevar al conocimiento de la Junta Directiva:

- a) Las quejas de un socio contra otro socio;
- b) Las del Administrador contra algún socio;
- c) Las de los socios por faltas o descuidos en los servicios;
- d) Las quejas que se originan por contravención de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General;
- e) Las meras observaciones que un socio tenga a bien presentar a la Junta Directiva.

Art. 54.—En los casos de los incisos a) y c) del Artículo anterior, o cuando, por ser la falta de índole privada, hubiere sólo queja verbal puesta en conocimiento de la Junta Directiva, ésta en su próxima reunión, conocerá de la queja entablada y previa audiencia por escrito del acuerdo clasificará la falta que es objeto de dicha queja en leve, grave o muy grave.

Art. 55.—La falta leve será penada con amonestación. En caso de reincidencia con voto de censura.

La falta grave con suspensión de los derechos de socio por un lapso que no excederá de tres meses. La muy grave, con expulsión. Esta misma pena se aplicará en caso de rein-

cidencia de una falta grave. Todas estas penas serán aplicadas por la Junta Directiva.

Art. 56.—Cuando la queja pesare sobre uno o más miembros de la Junta Directiva, ésta, en su próxima reunión, convocará a la Junta General que es la llamada a calificar la falta y aplicar la pena. En este caso la sesión será privada y la votación de la Junta General será secreta.

En caso de suspensión o expulsión de uno de los miembros de la Junta Directiva, se procederá en la misma reunión a reponer las vacantes.

Art. 57.—Cuando un socio, fuera del Club se hubiere hecho culpable de una falta notoria y pública que merezca la reprobación social, la Junta Directiva podrá proceder contra él, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 58.—El Socio expulsado no podrá nunca reingresar al Club, ni a sus salones aunque pertenezca a otra asociación con la cual existan convenios de reciprocidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.—Ningún socio, aunque pertenezca a la Junta Directiva, tiene derecho de sacar del recinto del Club, muebles, útiles, ni otros objetos.

Art. 60.—La persona que destruyere, inutilizare o simplemente dañare cualquier mueble o objeto perteneciente al Club, está obligada a reponerlo con otro análogo o a repararlo por su cuenta, a juicio prudencial de la Junta Directiva, sin perjuicio de las otras responsabilidades que ésta pueda deducirle.

Art. 61.—Lo que se resuelva en las sesiones por la Junta Directiva o por la Junta General, queda aprobado de una vez y no se halla sujeto a reconsideración. Esta disposición no impide dictar acuerdos que modifiquen o destruyan los efectos de otros acuerdos anteriores, con tal que con los nuevos, no se infrinjan o eluda algún precepto de estos Estatutos o del Reglamento Interior.

Art. 62.—Los empleados que manejan fondos del Club estarán obligados a rendir fianza a juicio de la Directiva conforme a los intereses que se le confían.

Art. 63.—Habrà en el Establecimiento una tabla de avisos en la cual se fijarán todas las resoluciones, acuerdos y avisos que la Junta Directiva desee llevar oficialmente al conocimiento de los socios y de las demás personas autorizadas para concurrir al Club.

Art. 64.—Los servicios de cantina y restaurante se regirán conforme al Reglamento Interior o reglamentos especiales que se emitan por la Junta Directiva.

Art. 65.—Para los casos que se presenten y que no estén contemplados en estos Estatutos se faculta a la Junta Directiva para que dicte las disposiciones que convengan.

Art. 66.—En los casos en que las disposiciones de estos Estatutos no sean claras y terminantes la Junta Directiva queda facultada para hacer la interpretación del caso.

Art. 67.—El Club tendrá como insignia para las fiestas oficiales, una bandera blanca con una estrella azul en el centro.

Art. 68.—Las fiestas oficiales serán acordadas o autorizadas por la Junta Directiva, la cual tendrá facultad para formular la lista de invitados; y cuando sean fiestas oficiales del Club, podrá formar un comité que se encargue de su organización, si lo juzgare conveniente.

La Junta Directiva, podrá dictar las reglamentaciones que crea oportunas y las restricciones del caso; todo para el mejor éxito de las mismas y prestigio del Club.

La Junta Directiva en casos muy calificados, que ella estimará, podrá negar los salones para una fiesta particular o retirar la autorización o permiso concedido de antemano.

Art. 69.—La disolución del Club sólo podrá ser decretada por la Junta General, en sesión a la que asistan las tres cuartas partes de los socios accionistas y con el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes. En el caso de que se decretare su disolución, la misma Junta General designará tres de sus miembros con el carácter de liquidadores.

Lo que restare del activo, una vez de haber sido cancelado el pasivo, se distribuirá por iguales partes entre los socios accionistas que hubieren en esa época. Sólo los bienes del Club responderán por las pérdidas y deudas del Club.

Art. 70.—La reforma total o parcial de estos Estatutos, sólo podrá ser decretada en Junta General a la que concurra la mayoría absoluta de los socios accionistas residentes y con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios accionistas presentes.

Art. 71.—Los presentes Estatutos sustituyen a los emitidos por el Club el 24 de marzo de 1943, aprobados por el Poder Ejecutivo en acuerdo del 1 de junio de 1953. En consecuencia cada socio recibirá a cambio de su acción anterior una acción por Cinco Mil Córdobas quedando la anterior o anteriores definitivamente canceladas ipso facto.

Art. 72.—El Ejecutivo también podrá en cualquier momento, si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, revocar la aprobación dada a los presentes Estatutos, procediéndose desde luego a la disolución de la Asociación sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo por medio del Ministro de la Gobernación, puedan ser objeto de reclamo o de indemnización alguna.

En todo caso el Ministro de la Gobernación queda facultado para la suspensión pro-

visional de los Estatutos, cuando a su juicio lo estime oportuno, o por quejas de la tercera parte de los socios, debidamente fundamentada, mientras no corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por los quejosos.

Art. 73.—Los presentes Estatutos empezarán a regir desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno de la República. — Ricardo Paiz Castillo, Presidente. — Guillermo Sánchez Casco, Vice-Presidente. — Noel Sandino Grijalva, Secretario. — Oscar Lacayo P., Vice-Secretario. — Enrique Mejía Anzoátegui, Tesorero. — Alberto Vogl, Vice-Tesorero. — Jorge Icaza, Primer Vocal. — Benvenuto Martínez, Segundo Vocal. — Ignacio Zelaya Paiz, Tercer Vocal.

Es conforme, Managua, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. — Dr. Noel Sandino Grijalva, Secretario.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 8 de septiembre de 1969. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, M. Buitrago Aja".

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### Contrato Entre Ministerio de Hacienda y Doctor Roberto Sánchez V. para Efectuar Cobro de Impuestos Fiscales Exigibles en Managua

"No. 46

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades,

Acuerda:

UNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato que a la letra dice:

El General Gustavo Montiel, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, que se denominará "El Ministerio" o "El Gobierno", por una parte; y el Doctor Roberto Sánchez Vigil, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su propio nombre y en su carácter de Fiscal Específico de Hacienda nombrado por Acuerdo Ejecutivo No. 351 del 21 de agosto de 1969, que en lo sucesivo se llamará "El Fiscal", por la otra, han convenido en celebrar el siguiente,

### CONTRATO

I

El Fiscal, con jurisdicción en el Departamento de Managua y con las facultades y derechos que le concede el Acuerdo de su nombramiento como tal, se compromete a prestar sus servicios profesionales como Abogado, al Gobierno de Nicaragua en el Ramo de Hacienda y Crédito Público y a efectuar el

cobro de los impuestos o ingresos fiscales exigibles, que tengan dos años de estar en mora de todas aquellas personas naturales o jurídicas que lo deban, entablado si fuera necesario, las ejecuciones correspondientes, en los Tribunales competentes.

## II

En el desempeño de sus funciones, el Fiscal estará obligado a iniciar o entablar todas las diligencias y actuaciones para conseguir la cancelación de los créditos fiscales en mora y a promover en su caso, las ejecuciones correspondientes y concluir las haciendo todo lo necesario para que el contribuyente pague todo lo que legalmente adeude, y prestará su colaboración para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artos. 45 y 46 de la Legislación Tributaria Común sobre cobros extrajudiciales.

## III

El Fiscal hará el cobro de los impuestos de acuerdo con las investigaciones que verifique, en la Dirección General de Ingresos, en la Administración de Rentas de Managua, en el Registro Público y en fuentes privadas, pasando por escrito una lista a la respectiva Administración de Rentas, con copia a la Dirección General de Ingresos, de todas aquellas personas naturales o jurídicas, que a su juicio resulten con capital o rentas suficientes para ser incluidas entre los contribuyentes de los impuestos sobre bienes inmuebles, muebles, de la renta y demás. La lista enviada por el Fiscal servirá para comprobar la eficacia de su gestión y los honorarios a cobrar, una vez que el contribuyente, como consecuencia de aquélla efectúe el pago, de conformidad con lo estipulado en este Contrato. Asimismo cuando un crédito es descubierto por el Fiscal, se le encargará obligatoriamente su cobro.

## IV

El Fiscal antes de iniciar su intervención en los cobros encomendados a él, pasará a la respectiva Administración de Rentas, notas individuales dando informe de los contribuyentes contra los cuales haya de proceder. Estas notas, serán firmadas por el Administrador de Rentas respectivo al verificarse el entero, y será constancia de sus diligencias o gestiones desarrolladas para la consecución del Crédito fiscal, en lo referente al cobro de sus honorarios de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

## V

El Fiscal no tendrá sueldo, pues percibirá por sus trabajos los honorarios que establece la Legislación Tributaria Común (Arto. 69) para la Primera y Segunda Instancia, los cuales los pagará el contribuyente.

En los casos de incidentes, incidencias, recursos, tercerías, o arreglo extrajudicial antes de contestada la demanda, como en to-

do lo no previsto aquí, se aplicará la Legislación Tributaria Común, y en su defecto, el Código de Aranceles Judiciales.

Es entendido y convenido que de los pagos o enteros del contribuyente, se reconocerán y pagarán, además, los gastos legales de actuaciones o gestiones requeridas, y los que demuestre con comprobante, la cantidad y necesidad de hacerlos.

Se tratará de que el contribuyente pague los honorarios y gastos legales al Fiscal, y si no se consigue, o sólo paga parte, la Dirección General de Ingresos pagará al Fiscal lo que se le deba.

## VI

Cuando el contribuyente fuere condenado en costas y el Fiscal optare por hacerlas efectivas, lo hará bajo su riesgo, quedando en ese caso el Fisco libre de toda responsabilidad económica para con el Fiscal.

## VII

Si el Ministerio ordena se arregle, desista o suspenda el juicio, sin que se produzca la caducidad, el Fiscal cumplirá con las instrucciones al respecto y en este caso sus honorarios serán de acuerdo con la Ley Tributaria Común y en su caso, con el mencionado Código de Aranceles Judiciales.

## VIII

El Fiscal suplirá los gastos, que le serán reembolsados deduciéndolos del entero o del pago del contribuyente, siempre que demuestre con documentos fehacientes tales gastos y de que su gestión haya sido eficaz y el contribuyente haya pagado al Fisco el Impuesto que debía.

## IX

Los honorarios y gastos que deban reconocerse al Fiscal los deducirá éste, al hacer el entero de lo percibido del contribuyente, en la Oficina respectiva. En caso los tenga que reconocer el Ministerio por haberlos enterado el contribuyente al Gobierno, para acordarlos, el Fiscal debe presentar al Ministerio un recibo firmado por él, con la constancia del entero en la Oficina receptora del ingreso objeto de la gestión y certificación de la Autoridad correspondiente en su caso, de la intervención profesional del mandatario, en el juicio o diligencias respectivas.

En caso se haga un entero por cuotas, los honorarios serán retirados o deducidos en proporción al verificarse cada pago, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

## X

Si no hubo pago extrajudicial, el Fiscal solicitará a la Dirección General de Ingresos, que ésta le autorice mediante oficio para el cobro judicial, de acuerdo con los artículos 45, 46 y 50 de la Legislación Tributaria Común.

## XI

La erogación que llegare a ocasionar al Gobierno el presente Contrato, se imputará a la Partida 05-05-01-14-5 Dirección y Administración, 1-01 Servicios Personales, 018 Honorarios a Base de Comisión, 0181 Honorarios a Colectores de Impuestos y Servicios.

El Gobierno se reserva el derecho de hacer contratos similares con otros Abogados, para que verifiquen también el cobro de los impuestos, así como rescindir o dejar sin efecto este Contrato, cuando lo estime conveniente, sin ninguna responsabilidad u obligación de su parte.

En fe de lo anterior, firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y C. P. — **Roberto Sánchez Vigil**, Contratista.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. — (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

## SECCION JUDICIAL

## Remates

Reg. No. 3520 — R/F 215737 — Valor ₡ 45.00  
Nueve mañana veinticinco corrientes, rematarse rústica cien manzanas Comarca San Antonio, esta jurisdicción.

Ejecuta: Efraim Urbina, a Marco González.  
Oposiciones, término legal.

Juzgado Civil. Camoapa, once octubre, mil novecientos sesentinueve. — Ramón Quesada, Juez Local. 3 2

Reg No. 3475 — R/F 306128 — Valor ₡ 90.00

Once mañana veinticuatro corriente subastarse urbana Boaco, 126 M2. contiene casa No. 5427, Asiento 1, Folio 258, Tomo 58 Registro Boaco.

Ejecuta: Banco Vivienda a Angel Rosales.

Base: ₡ 22,343.26.

Posturas contado.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, nueve octubre, mil novecientos sesentinueve. — I. Palma, Juez 1ro. de lo Civil del Distrito. — F. Castillo F., Secretario. 3 1

Reg. No. 3476 — R/F 306127 — Valor ₡ 90.00

Once mañana veinticuatro corriente, subastarse urbana Altagracia, 300vs2. contiene casa No. 25560, Asiento 1 Folio 169, Tomo 330, Registro Managua.

Ejecuta: Banco Vivienda a Josefa Cruz Arias.

Base: 10,980.78. postura contado.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, nueve octubre, mil novecientos sesentinueve. — I. Palma M. — F. Castillo F., Secretario. 3 1

Reg. No. 3418 — R/F 224814 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veinticuatro corriente, subastarse finca trece manzanas, jurisdicción Nandaimé, lindando: Oriente, Julio Murillo; Poniente, Ludivina Murillo; Norte, Juana Manuela Sandino; Sur, Arturo González.

Avalúo: Trece mil quinientos cuarenta y cinco córdobas.

Ejecución: Mercedes Barberena contra Carlos Manuel Murillo.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, catorce octubre, mil novecientos sesentinueve. — Antonio Morgan Pérez, Srio. 3 1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "N"	GACETA Nº	FECHA
ELECCIONES NACIONALES		
Se prohíbe la venta de aguardiente y bebidas embriagantes durante los días 2, 3 y 4 de febrero, con motivo de las elecciones nacionales para Autoridades Supremas. (Decreto Nº 310 de 18 de Enero de 1963) .....	Nº 16	Ene. 19,63
Se prohíben los disparos de bombas, cohetes y todo explosivo con motivo de las elecciones nacionales. (Decreto Nº 311 de 21 de marzo de 1963) .....	Nº 20	Ene. 24,63
EMPRESA NACIONAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS		
Junta Directiva de la Empresa Nacional de Productos Lácteos. (1963-1965) .....	Nº 241	Oct. 22,63

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES